

# El Certificado de Depósito y el Warrant<sup>1</sup>

OSWALDO HUNDSKOPF EXEBIO<sup>2</sup>

Miembro del Consejo Consultivo  
de la Revista Advocatus

[En el presente artículo el autor analiza la naturaleza jurídica, elementos constitutivos y características comunes del Certificado de Depósito y Warrant, de acuerdo a las disposiciones de la Nueva Ley de Títulos Valores].

## 1. Antecedentes y naturaleza jurídica.-

A manera de antecedente debemos señalar que, los orígenes de los títulos valores a comentar se relacionan directamente con el Contrato de Almacénaje o Depósito, surgido en Inglaterra, con el objeto de prevenir los frecuentes robos perpetrados en los muelles de Liverpool y el Támesis durante las postimerías del siglo XVIII e inicios del siglo XIX.

Ante tal necesidad, el derecho comercial se ocupó de crear una herramienta eficaz destinada a la custodia temporal de mercaderías, a cambio de cierta contraprestación dineraria a cargo del depositante, el cual contaba con el derecho a exigir un resguardo o título negociable como representativo de aquellas mercancías destinadas a su pionoración o enajenación. En tal sentido, tanto el Certificado de Depósito como el Warrant surgen como consecuencia directa del dinamismo observado en las transacciones comerciales, acordes con la naturaleza innovativa de la contratación mercantil.

Con la especialización del derecho cartular, los referidos títulos valores fueron empleados como medios eficaces de los comerciantes para acreditar la propiedad de ciertos insumos y mercaderías

entregados en depósito para garantizar el pago futuro de obligaciones de naturaleza mercantil, facilitando así su transferencia de propiedad y gobernanza.

Ahora bien, es importante recalcar que para efectos de la expedición de ambos títulos valores resulta imprescindible la celebración y suscripción del Contrato de Depósito con el Almacén General.

De otro lado, en cuanto a su naturaleza jurídica, concordamos con lo opinado por Hernando Montoya Alberti<sup>3</sup> respecto que, tanto el certificado de depósito como el warrant son títulos causales que no se desvinculan de la relación jurídico subyacente que les dio origen, habida cuenta que la tenencia del certificado confiere al tenedor los derechos propios del depositante, como son los de reclamar la entrega de los mercaderías depositadas y servir como instrumento de enajenación, transfiriendo al nuevo adquirente idénticas atribuciones; e igualmente en cuanto a la tenencia del warrant, su titular adquiere los derechos y privilegios del acreedor prendario para satisfacer su crédito, como acreedor preferente para efectos de que en caso de incumplimiento de pago, se solventen las obligaciones contenidas en el warrant mediante el remate correspondiente.

A continuación pasaremos a examinar ambas figuras de forma individual, para luego proceder a detallar algunos de sus elementos comunes:

## 1. El Certificado de Depósito.-

1 Regulada en la sección sexta del libro II sobre Títulos Valores Específicos de la Ley de Títulos Valores -Ley 27380<sup>2</sup>.

2 Titular de la cátedra en Derecho Comercial II (Sociedades) y Derecho Comercial IV (Contratos Comerciales) de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Lima.

3 Hernando Montoya Alberti, Nueva Ley de Títulos Valores, *Gaceta Jurídica*, Junio de 2000, Pg. 103.

Tal como lo expusieron más arriba, el Certificado de Depósito es un título valor expedido a la orden del depositante contra el recibo de mercaderías y productos encargados en custodia, que acredita el derecho de propiedad de su tenedor, con respecto a la mercadería o insumos entregados a algún Almacén General.

En atención a ello, según lo afirmado por Montoya Alberti<sup>4</sup>, en la doctrina cartular el título valor en cuestión es conocido como un "título valor representativo de mercadería", en virtud a que mediante su endoso, la circulación material de la mercadería depositada (tradición) se ve reemplazada por la circulación económica-jurídica del título representativo.

A diferencia del warrant, que constituye un título valor accesorio dentro de los documentos que expedir los Almacenes Generales de Depósito, y que permite a su tenedor el acceso al crédito garantizado con la mercadería depositada; el Certificado de Depósito constituye un documento principal, resultando imprescindible su emisión y posterior presentación para efectos de acreditar el ingreso y salida de la mercadería o insumos depositados, salvo en aquellos casos en los que únicamente se haya emitido un warrant bajo la modalidad "sin certificado de depósito emitido" conforme a lo dispuesto en el numeral 229.3 del artículo 229<sup>5</sup> de la Ley.

Otro de sus principales características consiste en ser un título valor transferible por endoso. El efecto jurídico del endoso importa la transferencia de propiedad de la mercadería o insumos depositados, sustituyendo la tradición de los bienes que representan el título, bastando únicamente la tradición del título en cuestión.

En este mismo orden de ideas, una de las principales ventajas del endoso del Certificado de Depósito radica en ser un mecanismo privado de transferencia de propiedad, que no requiere para su perfeccionamiento de formalidad o registro alguno ante el almacén general en el que se encuentran depositados los bienes. Al respecto cabe señalar que el endoso del Certificado de Depósito, en tanto mecanismo de transferencia de propiedad, no concede automáticamente al tenedor del título, la libre disposición de los bienes depositados, dada la posibilidad subsistente de que el depositante o sus posteriores endosantes hubieren solicitado la expedición de uno o más warrants garantizados con dicha mercadería o insumos.

Ahora bien, con respecto a los derechos del tenedor del título, además del retiro de los bienes depositadas cuando no reclaga sobre los mismos warrant alguno, tenemos la posibilidad de solicitar desdoblamientos o división de sus títulos siempre que la mercadería o insumos que los sustituyen no sean de un valor menor a 5 UIT. De otra lado, para efectos de supervisar el deber de custodia del almacén, el tenedor de un Certificado de Depósito cuenta con el derecho a examinar las mercaderías depositadas, conforme lo dispone el artículo 230<sup>6</sup> de la Ley de Títulos Valores.

## 2. El Warrant.-

El Warrant, al igual que el certificado de depósito, constituye un título valor a la orden emitido por sociedades anónimas especializadas denominadas Almacenes Generales de Depósito, que contiene un título de crédito en favor de su tenedor. Al respecto cabe señalar que dicho título crediticio será únicamente de cargo del tenedor del certificado de depósito, al vencimiento del plazo establecido para su pago, y aún cuando al Almacén General le corresponda expedir el título valor en cuestión, éste no actúa en calidad de deudor, sino que sus obligaciones se encuentran limitadas al almacenaje y acreditación de la existencia de los bienes depositados.

Sobre el warrant, Guillermo Cabanelas señala lo siguiente: "*En realidad los warrants no son sino los resguardos del depósito que cabe transmitir, negociar, gravar con flexibilidad.*"<sup>7</sup>

Del mismo modo, el tratadista Planiol y Ripert, citado por Cabanelas refiere lo siguiente: "*Warrant es aquel título de crédito que obliga al prestatario a reembolsar al portador una suma cierta en fecha determinada. Además, es el título que representa los objetos dados en prenda del pago al portador del título.*"<sup>8</sup>

A nuestro entender, de acuerdo al sistema bicartular o de doble título adoptado por nuestra legislación, el certificado de depósito y el warrant son títulos valores independientes, así tenemos que mientras el certificado de depósito acredita la titularidad o disponibilidad de las mercaderías, el warrant es un título de crédito conformado por una garantía real sobre dicho depósito.

A diferencia del certificado de depósito, que como hemos visto, constituye un medio eficaz para

<sup>4</sup> Ibid. Pg 275.

<sup>5</sup> Cabanelas, Guillermo, Diccionario Encyclopédico de Derecho Civil, Tomo VIII, Editorial Helvética, 16<sup>a</sup> edición, Buenos Aires, 1983, Pgs.451 y 452.

<sup>6</sup> Ibid. Pg 452.

acreditar la titularidad o derecho de propiedad sobre la mercadería depositada, permitiendo su transferencia mediante la simple tradición del título; el warrant guarda una función económica muy particular, consistente en cautelar y asegurar el pago de ciertas obligaciones de cualquier índole, gravando con una garantía real el valor de la mercancía encargada en depósito.

Es importante resaltar además, que la emisión del warrant no opera de forma simultánea al ingreso de la mercadería y entrega del certificado de depósito correspondiente, sino que únicamente es expedido a solicitud del propietario o titular de la misma, dado que es posible que el depositario o tenedor del título no desee obtener crédito alguno y por tanto no desee constituir garantías sobre dichos bienes.

Tanto en la doctrina como en la normatividad nacional, se reconoce únicamente la existencia del warrant de mercaderías (*warehouse-warrant*) como título valor sobre el cual recae un derecho de crédito y una garantía real (similar a la prenda); a diferencia de otros sistemas normativos como en el caso del common law, en el que concurren además de éste, el warrant financiero que concede determinados derechos de adquisición o suscripción de valores negociables, bonos, acciones, etc. Es por ello que en el presente trabajo analizaremos únicamente el warrant de mercaderías por revestir gran importancia en el derecho comercial peruano y dentro del sistema financiero y crediticio. En este orden de ideas debemos resaltar que gran parte de los emisores de dichos títulos (Almacenes Generales de Depósito) son empresas subsidiarias de entidades financieras, dada la necesidad de los comerciantes de acceder fácilmente al crédito a través de la utilización de los warrants.

Asimismo, las necesidades del crédito han originado la especialización del derecho cartular y comercial, generando la aparición de nuevas figuras y títulos que se van diferenciando del warrant tradicional, tales como el warrant insumo-producto, como consecuencia de la incursión de los Almacenes de Campo -como sucursales del Almacén General de Depósito- ubicados en las propias instalaciones del productor o comerciante. Dichos almacenes tienen a su cargo la custodia de los materiales primas, insumos y demás bienes fungibles que se encuentran depositados en un establecimiento especial dentro de las propias instalaciones depositante, pero operando de forma independiente; para efectos de que sean objeto de sustitución por otros bienes que se encuentren integrados por aquéllos. La modalidad examinada evita el desplazamiento de la materia prima e insumos de propiedad del depositante a un almacén externo, reduciendo los costos de las operaciones productivas.

Por consiguiente, la principal ventaja del warrant insumo-producto consiste en posibilitar la utilización por parte del productor (depositante), de la materia prima o insumos depositados, para efectos de que formen parte de la cadena de producción de bienes finales, mejorando así su valor patrimonial, al añadírsele valor agregado, y elevarse en consecuencia el valor del propio warrant, al recesar la garantía sobre nuevos productos terminados.

Ahora bien, conforme a su naturaleza jurídica, al constituir el warrant un título valor a la orden, su transferencia operará necesariamente mediante endoso, el cual conferirá al endosatario el derecho de prenda por el valor total de las mercaderías, en garantía del crédito directo o indirecto señalado en el propio título. Esto configura el hecho de que si bien, el tenedor del Certificado de Depósito ostenta la titularidad respecto de las mercancías o bienes depositados, verá limitada su disposición y retiro, en tanto se efectúe la cancelación de la acreencia objeto del warrant.

## 2.1. Elementos específicos del Warrant.-

Entre los principales requisitos formales establecidos para su emisión y validez, se ha previsto en el numeral 231.2 del artículo 231º de la Ley de Títulos Valores, la obligación de registrar el primer endoso del warrant en el almacén general.

La exigencia legal de inscribir el primer endoso del warrant se sustentó en el hecho que en virtud a tal registro, los sucesivos endosatarios del Certificado de Depósito podrán conocer de la existencia de tal garantía. Esto responde igualmente al hecho que mediante el primer endoso se constituye el derecho de garantía de su tenedor, y se grava directamente a los mercaderías depositados. La publicidad del registro del almacén, posibilita a los terceros el conocimiento de la existencia de warrants que garanticen el pago de créditos, permitiendo cautelar sus derechos al momento de gestionar la transferencia de los bienes depositados mediante el endoso del certificado de depósito.

En este mismo orden de ideas, no resulta necesario el registro de los sucesivos endosos del warrant, dado que los derechos derivados de tal título se encontrarán enmarcados y sólo podrán ser exigidos al tenedor del Certificado de Depósito según los términos y condiciones del primer encargo, justificándose así su carácter facultativo.

De otro lado, en el artículo 232º de la ley, se establece la obligación de consignar en el warrant correspondiente, la información referente al monto del crédito garantizado, a los intereses pactados, al lugar y fecha de vencimiento y a los datos

de identificación del endosante y del endosatario, entre otros.

## 2.2. Ejecución del warrant.-

Ante el incumplimiento de pago del crédito garantizado, el tenedor del warrant se encuentra facultado a protestar el título contra el primer o los sucesivos endosantes, en caso se hubieren registrado los mismos, siguiendo los formalidades y procedimiento establecidos en los artículos 70º y siguientes de la Ley. En tal sentido deberá hacer entrega de los títulos al fedatario o notario correspondiente dentro de los 8 días siguientes a su vencimiento, debiendo realizarse esta diligencia de protesta, dentro de los 15 días posteriores al incumplimiento.

Entre las principales ventajas del warrant encontramos su trámite de ejecución, que es bastante simple, ya que basta únicamente el transcurso de dos días hábiles siguientes a la fecha de protesta o al vencimiento del crédito [en caso de que se hubiere pactado la eliminación de dicha formalidad], y la debida publicación de ésta en el Diario Oficial "El Peruano" durante los cinco días siguientes, sin necesidad de que medie mandato judicial. Posteriormente y sin mayor dilación se procede a la venta de las mercaderías depositadas a cargo de un martillero autorizado, de acuerdo al valor nominal consignado en el título, sin que sea necesaria su tasación, adjudicándose las mismas a su mejor postor.

Asimismo, otra de sus principales ventajas radica en la doble naturaleza cambiaria del warrant, dado que permite en un primer momento su ejecución y subasta; y en el supuesto que el monto obtenido hubiere resultado insuficiente para cancelar el crédito garantizado, se faculta a su tenedor a requerir su cobro por la vía judicial mediante la interposición de un proceso ejecutivo o su eventual presentación en un procedimiento concursal contra el primer endosante, ante la instancia administrativa correspondiente.

Finalmente, en cuanto a la realización mediante la subasta de mercaderías, es preciso indicar que la venta de éstas no se suspende por incapacidad, muerte u otra causa similar de su primer endosante, salvo cuando se declare la insolencia del titular del certificado de depósito, o media notificación al clímaco por parte de alguna autoridad judicial o arbitral, previo pago del importe del crédito garantizado, sus intereses y gastos correspondientes.

## II. Elementos comunes y requisitos formales para la expedición de ambos títulos.-

En cuanto a sus requisitos formales, es preciso indicar que los Almacenes Generales de Depósito deben someter a aprobación de la

Superintendencia de Banca y Seguros los formularios en los que se emitan los certificados de depósito y warrants, debiendo llevarse en numeración correlativa, expedirse en una matrícula especial o mediante libros fechados, y contener la información señalada en los literales a) al l) del numeral 224.1 del artículo 224º de la Nueva Ley de Títulos Valores [denominación del título, numeración, lugar y fecha de emisión, nombre, documento de identidad y domicilio de sus titulares, clase, especie, cantidad y estado de conservación de las mercaderías depositadas, valor patrimonial de las mismas, modalidad del depósito, monto del seguro y datos del asegurador, la indicación de su afectación o no a tributos, etc.].

Asimismo, con respecto a los bienes representados en los títulos valores bajo comentario, tal como señaláramos anteriormente, por mandato legal, éstos no podrán recaer sobre mercaderías de un valor patrimonial menor a 5 UIT, conforme a lo dispuesto en el numeral 227.1 del artículo 227º de la Ley. En consecuencia, solo se podrán solicitar desdoblamientos o división de dichos títulos siempre que las mercancías que los sustenten no tengan un valor menor al antes señalado.

Del mismo modo no podrán ser objeto de almacenamiento ni expedirse los referidos títulos, en los casos en los que la mercadería contenga alguna clase de gravamen con entrega judicial, medida cautelar, o encontrarse sujeta a registro público especial. Ello responde al hecho que la mercadería previamente gravada, difícilmente podría servir de sustento para el otorgamiento de nuevos créditos, enfriéndose su posterior tráfico comercial o la eventual constitución de un nuevo derecho de garantía mediante el endoso de un warrant. Igualmente, tratándose de mercadería sujeta a un régimen especial de registro, los derechos reales de garantía que gravan a las mismas deberán inscribirse en dicho registro especial, dado que de posibilitarse su almacenaje, podrían confluir derechos reales de garantía sobre los mismos bienes, entre el tenedor del warrant y un posible acreedor previsor.

Finalmente en cuanto a este punto, es importante señalar que el tenedor cuenta con el derecho a examinar los mercaderías depositados, de acuerdo a lo establecido en el artículo 230º de la Ley.

## III. Endoso.-

Tal como señaláramos anteriormente, en atención a su naturaleza jurídica y por constituir ambos títulos, valores o la orden, su transferencia opera por endoso. No obstante dicha similitud, sus efectos jurídicos difieren según se trate del certificado de depósito o del warrant.

El endoso del certificado de depósito transfiere la propiedad sobre los mercaderías depositadas, resultando innecesario su registro ante el almacén general, a diferencia del endoso del warrant, que confiere al endosatario un derecho real de garantía similar a la prenda, para solventar el pago del crédito directo o indirecto especificado en el título.

En consecuencia, de haberse emitido un warrant y éste se encuentre en tenencia de un tercero, el adquirente o filial del certificado de depósito deberá responder necesariamente por la carga que pesa sobre la mercadería depositada.

Es importante resaltar en cuanto a sus efectos, que el endoso del certificado de depósito y del

warrant de forma simultánea no sólo transfiere al endosatario la propiedad de los bienes depositados sino que importa igualmente la libre disposición de los mismos, dada la concurrencia de derechos en un solo titular. Dicha situación opera igualmente en caso que se efectúe posteriormente el endoso de un warrant en favor del tenedor de un certificado de depósito o viceversa.

Finalmente, debemos señalar que la Nueva Ley de Títulos Valores ha reforzado los beneficios de los títulos valores materia del presente artículo, siendo éstos de gran importancia en la actualidad para el manejo comercial de bienes, su custodia, transferencia y acceso al crédito.